



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 16 de marzo de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	2015-00162-00
DEMANDANTE:	LEONARDO GOMEZ AREVALO (cesionario BANCOLOMBIA)
DEMANDADO:	CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO y LUZ STELLA ORTIZ NIEVEZ

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con solicitud conjunta de las partes para que se disponga de aprobación del acuerdo de dación en pago, con el cual se pretende el pago total de la obligación objeto del presente proceso.

Como bien es sabido que la dación en pago es una de las formas atípicas de extinguir las obligaciones, mediante el cual se releva la obligación inicial, por una diferente, siempre y cuando esta sea probada por el acreedor, satisfaciendo de esta manera la obligación objeto del litigio.

Así entonces, cuando se acepta una prestación diferente como forma de pago, se establece una modalidad de cumplimiento, en donde, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, siempre y cuando se salvaguarde la equivalencia debida.

Por su parte el Art. 34 de La ley 1579 de 2012 mediante el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones indica que:

*“El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, **salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1521](#) del Código Civil**, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes” (negrillas fuera de texto)*

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, el apoderado de la parte demandante (cesionario) allega un contrato de transacción de fecha 11 de abril de 2024, suscrito entre LEONARDO GOMEZ AREVALO identificado con la C.C. No. 80.395.211 (Cesionario ejecutante), y los señores CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO identificado con la c.c. No. 3.242.905 y LUZ STELLA ORTIZ NIEVES identificada con la c.c. No. 21.103.618 en calidad de demandadas, en el que se dispone LA **DACIÓN EN PAGO** de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 154-15140 denominado “*LA PILA*” y el 154-17662 denominado “*LA ESMERALDA*” objeto del gravamen hipotecario y sobre el cual recaen las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, con el objeto de lograr el pago total de la obligación, en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$800´000.000,00).

Se acuerda, además, de común acuerdo, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los referidos inmuebles, se autorice la dación en pago, para que la misma sea suscrita y Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso.

Ahora, revisado el proceso se tiene que mediante proveído de 8 de julio de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas al ejecutado y ordenó la práctica de la liquidación del crédito correspondiente.

De igual manera, no se observa en la actualidad créditos pendientes con prelación a los embargos, toda vez que de los Folios de Matrícula Inmobiliarias se advierte el levantamiento de todos ellos con anterioridad a la presente providencia judicial.

En la actualidad se encuentra pendiente de señalamiento de fecha para remate de los bienes ahora objeto de la dación en pago, con liquidación de crédito aprobada por valor de por valor de \$1.057'634.115,86, por lo tanto, resulta proporcional el acuerdo suscrito por las partes.

Puestas de este modo las cosas, procederá el Despacho a aprobar el acuerdo de dación en pago presentado por las partes, para que, como consecuencia de ello, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Una vez acreditado el registro se procederá con la terminación del presente proceso.

Ahora, es necesario advertir que, dentro de las presentes diligencias se encuentra acumulado el proceso ejecutivo Singular, en donde aparece como cesionario demandante nuevamente el señor LEONARDO GOMEZ AREVALO, así como los mismos demandados, sin embargo es necesario aclarar que el acuerdo a que refiere el presente auto, no hace referencia al proceso ejecutivo singular, sino expresamente al Ejecutivo Hipotecario, razón por la cual se indicará en la parte resolutive la continuación del proceso singular, por no hacer parte de la presente dación en pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá Cundinamarca.

DISPONE

PRIMERO. – APROBAR el acuerdo de DACION EN PAGO celebrado el día 11 de abril de 2024 entre LEONARDO GOMEZ AREVALO identificado con la C.C. No. 80.395.211 (Cesionario ejecutante), y los señores CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO identificado con la c.c. No. 3.242.905 y LUZ STELLA ORTIZ NIEVES identificada con la c.c. No. 21.103.618 en calidad de demandados, en la cuantía de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$800.000.000,00)

SEGUNDO. – OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que: - Cancele las medidas cautelares registradas sobre los inmuebles objeto de la dación en pago, y que se deriven del ejercicio de la presente acción ejecutiva, exclusivamente con el objeto de registrar la dación en pago y, en consecuencia, - Registre la dación en pago respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 154-15140 denominado “*LA PILA*” y el 154-17662 denominado “*LA ESMERALDA*”, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 0244 de julio de 2011 de la Notaría Única del Municipio de Villapinzón -Cundinamarca.-

TERCERO. – Una vez verificado el registro de la dación en pago en los respectivos folios de matrícula inmobiliarios “154-1540 y 154-17662” se procederá a decretar la terminación del presente proceso hipotecario por el pago total de la obligación.

CUARTO. – DECRETAR que la obligación respecto del proceso ejecutivo singular y acumulado No. 2013- 0248 de LEONARDO GOMEZ AREVALO (cesionario BANCOLOMBIA contra CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO y LUZ STELLA ORTIZ NIEVES continua vigente, puesto que no fue incluido en la dación en pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
EL JUEZ ©

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ffb7ba581064d5499440a0a6894d65cd1c74ccd37184592a4880c236eb4c66**

Documento generado en 16/04/2024 04:26:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>